



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

"CLINICA CRUZ CELESTE SAC Y M C/
COBOS LILIANA HAYDEE S/INCIDENTE
(EXCEPTO LOS TIPIFICADOS
EXPRESAMENTE)"

Causa N° MO-36627-2011 R.S. / 12

///la Ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, el 01 de
Noviembre de 2012, reunidos en la Sala de Acuerdos del
Tribunal, los Señores Jueces de la Excma. Cámara de
Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, del
Departamento Judicial de Morón, **Doctores Felipe Augusto
Ferrari y Jose Luis Gallo**, para pronunciar sentencia
interlocutoria en los autos caratulados: "**CLINICA CRUZ
CELESTE SAC Y M C/ COBOS LILIANA HAYDEE S/INCIDENTE
(EXCEPTO LOS TIPIFICADOS EXPRESAMENTE)**", Causa N°
MO-36627-2011, habiéndose practicado el sorteo pertinente
-arts. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos
Aires- resultó que debía observarse el siguiente orden:
FERRARI-GALLO, resolviéndose plantear y votar las
siguientes:

C U E S T I O N E S

1° ¿Es ajustada a derecho la resolución apelada?

2° ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION PROPUESTA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR
FERRARI dijo:

I. - Antecedentes

1) El Sr. Juez Titular del Juzgado de Primera
Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 Departamental a
fs. 27/28vta. rechazó el pedido de cese del beneficio de
litigar sin gastos, dispuso el cese del embargo preventivo
otrora decretado, impuso las costas al incidentista y
difirió la regulación de honorarios para su oportunidad.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

2) Contra tal forma de decidir se alzó a fs. 31/36vta. (hoy desglosadas) la incidentista interponiendo recurso de apelación; el mismo fue concedido en relación a fs. 37 y se fundó con el memorial de fs. 38/44vta., replicado a fs. 46/50vta..-

La apelante nutre su recurso con una serie de fundamentos en virtud de los cuales prohija que se revoque la resolución en crisis; asimismo, pide la compensación de costas o que las mismas queden impuestas en el orden causado.-

A los términos de la fundamentación recursiva cabe remitirse *brevitatis causae*.-

3) A fs. 57, se llamó "AUTOS", providencia que al presente se encuentra consentida dejando las actuaciones en condición de ser resueltas.-

II.- Solución propuesta

En orden a dar respuesta a la cuestión planteada es, necesario, antes que nada realizar algunas consideraciones liminares.-

Tenemos aquí un incidente de cesación de beneficio de litigar sin gastos promovido, mediante la actuación de su apoderado, por **Clinica Cruz Celeste S.A.C. y M.** (ver fs. 4).-

El proceso principal era un juicio por daños y perjuicios; la aquí incidentista originariamente había sido condenada, aunque -apelación mediante- la demanda contra ella fue repelida, con imposición de costas a la actora (ver fs. 1406/1424vta.).-

Por otro lado, la parte actora cuenta con beneficio de litigar sin gastos obtenido a su favor (ver fs. 138 del expediente 61.026 del Registro del Juzgado de Origen, que corre por cuerda).-

En tal contexto, se presenta la co demandada y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

solicita la cesación de aquel beneficio, argumentando que la actora ha recibido ya parte de la indemnización y que instaura el presente para que su parte no se vea obligada a abonar honorarios al anterior letrado y a su actual apoderado (fs. 5).-

Ahora bien, expuestas así las cosas, cabe efectuar algunas reflexiones liminares.-

La primera es que desbordan el marco de este incidente las cuestiones que se introducen en cuanto a la concesión del beneficio, pues las mismas debieron articularse -en su momento- por los carriles específicamente previstos para impugnar la resolución que lo acordó; desde otro ángulo, y por idénticas razones, tampoco cabe aquí decidir nada con respecto a la imposición de costas del proceso principal.-

Despejado así el panorama, es necesario recordar que el análisis de la legitimación puede -y debe- ser abordado de oficio por el magistrado (ver esta Sala en causa nro. 47197 R.S. 791/03; 49.598 R.S. 839/05; entre otras).-

Recordábamos al respecto que la S.C.B.A.en Ac. 55.945 -del 27/6/95, y en precedentes ulteriores (ver 56.445 -del 12/12/95, 59.662 -del 21/4/98-, entre muchísimos otros), ha sustentado -en cuanto a la temática en análisis- que *"no se ha violado el principio de congruencia y el tribunal a quo al resolver que la legitimación puede -por ser un requisito esencial de la acción- resolverse aún de oficio, ha actuado de acuerdo a derecho (..) También en la especie resulta necesario determinar previamente no sólo si el derecho existe, sino también si éste se corresponde precisamente con aquél que lo hace valer, es decir, si la persona que formula el reclamo ostenta la calidad invocada de titular del derecho*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

o poder jurídico pretendido al demandar; y ello es así más allá de que haya sido cuestionada por la parte la legitimación de su contraria".-

Decía esto pues, antes de entrar a analizar si los hechos invocados ameritaban -o no- la cesación del beneficio, es menester determinar si quien peticionaba el cese de la franquicia estaba, o no, legitimado para hacerlo.-

En tal sentido, el art. 82 del CPCC habla de la "parte interesada" y en un caso sustancialmente análogo al presente, la casación local ha sostenido que **al no ser la codemandada beneficiaria de los honorarios que se mandan a pagar lejos podría reclamar el cese del beneficio acordado** (Sup. Corte Bs. As., 18/7/2001, Ac. 71.561, "Florit de Etcheverry, Paula. incidente de impugnación de beneficio de litigar sin gastos").-

Justamente tal es el caso de autos, donde quien promueve el beneficio **es la co demandada y no (sus) letrados, beneficiarios de la regulación;** agrego, además, que en ningún momento la incidentista manfiestó siquiera haber satisfecho ya tales estipendios a los abogados y tener que repetir contra la condenada en costas (lo que, evidentemente, haría diferente la situación, perfilando un cierto, concreto y actual interés económico en el tema).-

Su reclamo gira, en tal contexto, sobre la eventualidad de tener que pagar a sus letrados e, inclusive, es imprescindible hacer notar que los honorarios en cuestión **ni siquiera están regulados aún** (ver nuestra resolución de fs. 1612/1617 y lo actuado en primera instancia con posterioridad) **con lo cual ni siquiera se está reclamando en base a una obligación exigible (art. 54 Dec. Ley 8904/77).**-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A no dudarlo, el interés para accionar debe ser actual y concreto, recaudo que en la especie no se da, por lo cual es correcto -a mi juicio- adoptar el temperamento de la Suprema Corte que anteriormente me he ocupado de transcribir.-

Así entonces, entiendo que eran tales razones (es decir la ausencia de legitimación) y no las invocadas por la actora (en su réplica) y también el *a quo* (en su decisión) las que ameritaban el rechazo de la solicitud de cese; por otro lado, y ante lo dicho, nada he de decir en cuanto a los fundamentos del auto apelado pues, a no dudarlo, decidida la ausencia de legitimación nada mas debe analizarse sobre el particular, mas aun cuando la solicitud bien podría reproducirse por parte legitimada, lo que torna cualquier opinión que aquí demos improcedente por intempestiva.-

Así, en lo principal que decide, entiendo que la resolución debería confirmarse.-

Aunque no en cuanto a las costas.-

Es que, a mi modo de ver, las razones por las que el pedimento no prospera no han sido las invocadas por la contraria en su defensa sino las advertidas oficiosamente por el tribunal; e, incluso, la cuestión resulta (objetivamente y a juicio de quien está votando) dudosa y controvertida (véase, en tal sentido, las opiniones invocadas por el *a quo* y las diversas que pueden encontrarse en los repertorios jurisprudenciales, incluso lo sostenido por la SCBA, en cuanto al fondo del asunto, en el precedente anteriormente invocado, amén de la necesaria ponderación de las circunstancias de cada caso en particular).-

Luego, entiendo que mediaban razones de entidad suficiente como para imponer las costas de primera



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

instancia en el orden causado (art. 68 2° p. CPCC), como así también deberán imponerse las de Alzada, atento el éxito parcial del recurso (arts. 68 y 71 del CPCC).-

Lo expuesto me lleva a votar en la cuestión propuesta

PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA

A la misma cuestión, el Señor Juez Doctor **GALLO**, por iguales consideraciones y fundamentos a los expuestos precedentemente, adhiere votando en el mismo sentido que el Dr. Ferrari.-

A LA SEGUNDA CUESTION PROPUESTA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR FERRARI dijo:

Si mi propuesta es compartida se deberá confirmar la resolución apelada en cuanto rechazó la solicitud de cese del beneficio de litigar sin gastos y modificarla en cuanto a la imposición de costas de primera instancia las que, por los fundamentos dados en la votación, habrán de quedar impuestas en el orden causado, al igual que las de Alzada.-

Así lo voto

A la misma cuestión, el Señor Juez Doctor **GALLO**, por iguales consideraciones y fundamentos a los expuestos precedentemente, adhiere votando en el mismo sentido que el Dr. Ferrari.-

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

AUTOS Y VISTOS: **CONSIDERANDO:** Conforme al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede, **SE CONFIRMA** la resolución apelada en cuanto rechazó la solicitud de cese del beneficio de litigar sin gastos y **SE LA MODIFICA** en cuanto a la imposición de costas de primera instancia las que, por los fundamentos dados en la votación (art. 68 2° p. CPCC) quedan impuestas en el orden causado.-

Costas de Alzada, en el orden causado, atento el éxito solo parcial del recurso (arts. 68 y 71 del CPCC).-

SE DIFIERE la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (arts. 68 y 71 del CPCC).-

REGISTRESE. REMITASE encomendándose a la Instancia de Origen las pertinentes notificaciones.-

Dr. FELIPE AUGUSTO FERRARI
Juez

Dr. JOSÉ LUIS GALLO
Juez

Ante mí: Dr. GABRIEL HERNAN QUADRI
Secretario de la Sala Segunda de la
Excma. Cámara de Apelación en lo Civil
y Comercial del Departamento Judicial
de Morón